

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00074-00
Proceso	Reorganización – Persona Natural Comerciante
Demandante	Juvenal Jordán Tejada
Providencia	Auto Interlocutorio No. 404
Decisión	Declara falta de competencia y remite

Revisada la solicitud de **REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** formulada por el señor **JUVENAL JORDÁN TEJADA**, en nombre propio, se encontraron una serie de falencias, entre las que se encuentran el no haber acreditado la condición de comerciante ni tampoco el haber cumplido con sus obligaciones en esa calidad, motivo por el cual, se le requirió para que dentro de los diez días siguientes se sirviera aclarar y complementar la información que faltaba, so pena de rechazo.

Encontrándose en término, el solicitante se pronunció sobre cada una de las falencias, indicando en relación con la condición de comerciante, que si bien había ostentado esa calidad por haber adquirido en el desarrollo de su actividad varios vehículos, al no haber continuado con la operación de estos, canceló el registro mercantil, procediendo con la inscripción ante la Cámara de Comercio de Cali el 28 de marzo de 2018.

Por lo tanto, manifestó que no aportaba las pruebas con que se acreditaba el cumplimiento de las obligaciones como comerciante ni tampoco el registro mercantil.

Expuesto lo anterior, observa esta judicatura que no es competente para conocer del presente proceso, por los motivos que se indican en seguida: El artículo 532 del Código General del Proceso establece que el proceso de insolvencia reglado en ese estatuto, aplica respecto de personas

naturales **no** comerciantes, excepto en aquellos casos en que esa persona tenga la condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas.

De manera, que serán entonces los jueces civiles municipales del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, quien será competente para conocer de este tipo de procesos en única instancia.

De otro lado, el artículo 2º de la Ley 1116 de 2006 dispone que el proceso de insolvencia empresarial, le aplica a las personas naturales comerciantes y las jurídicas, salvo algunas excepciones, que realicen sus negocios de manera permanente en el territorio nacional, de carácter privado o mixto, así como también, las sucursales de sociedades extranjeras y patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

De este tipo de insolvencias, quien conocerá será la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, a elección del mismo deudor.

Dicho esto, vemos que la competencia para conocer de los procesos de insolvencia dependerá de la calidad del deudor, esto es, si es una persona natural o jurídica y, siendo natural, si es o no comerciante.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el deudor en el momento de pronunciarse respecto del requerimiento formulado por el Despacho, se sirvió indicar que si bien había sido comerciante al haber adquirido en el desarrollo de su actividad varios vehículos, por no haber continuado con la operación de estos, canceló el registro mercantil y no ha vuelto a ejercer ningún acto de comercio.

Luego entonces, podría pensarse que aun cuando a la fecha de presentación de la solicitud de reorganización, el deudor ya no era comerciante, pero sus deudas fueron adquiridas en esa calidad, el competente sería este Despacho, sin embargo, se considera por esta judicatura que al arribar a esa conclusión no se estaría cumpliendo el

propósito por el cual el legislador creó el régimen de insolvencia **empresarial** estatuido en la Ley 1116 de 2006.

Ello, si se tiene en cuenta que la finalidad de este régimen, según el artículo 1º de ese compendio normativo es precisamente la protección del crédito y la **recuperación y conservación** de la empresa como una unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

De igual manera, con ese régimen se pretende **preservar** empresas viables y **normalizar** sus relaciones comerciales y crediticias con todas las partes, por medio de una reestructuración tanto operacional como administrativa, de activos o pasivos.

Incluso, en el numeral séptimo del artículo 4º ibídem se establece, que este régimen está orientado por el principio de gobernabilidad económica, de tal forma que se obtenga una dirección gerencial definida para el manejo y la destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y también de **reactivación** empresarial.

Luego entonces, en casos como el aquí estudiado, en que la persona indica que canceló el registro mercantil, dejó de ser comerciante y tampoco tiene la intención de ejercer una actividad comercial, pues el mismo deudor al responder el requerimiento, indicó que no considera tener la condición de comerciante al no estar "*trabajando con los vehículos a mi nombre*" pues los que tiene "*se encuentran en parqueaderos sin funcionamiento alguno*", sería un total despropósito llevar a cabo un proceso de insolvencia **empresarial**.

Esto, pues carecería de sentido el pretender una recuperación y conservación de la empresa como una unidad de explotación económica generadora de empleo y también la reactivación empresarial, que es precisamente lo que el legislador estableció como finalidad de este régimen de insolvencia, cuando no se atisba la intención de parte del deudor de ser un comerciante.

Es así pues, que al existir solo el propósito de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus

relaciones crediticias¹, más no recuperar y proteger su empresa - entendiéndose en el sentido amplio de empresa como el ejercicio de actos de comercio-, el competente será el Juez Civil Municipal de Cali mediante el trámite propio del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

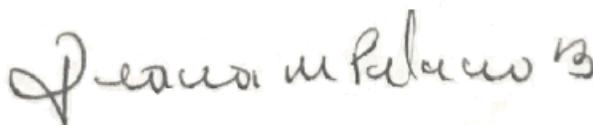
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** formulada por el señor **JUVENAL JORDÁN TEJADA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, quienes son los competentes para conocer de la presente controversia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá serlo por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

¹Ver el numeral 1º del artículo 531 del CGP.